



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

<b>Proceso</b>	CONSULTA No. 09
<b>Demandante</b>	GABRIEL GILDARDO OSPINA SÁNCHEZ
<b>Demandados</b>	Colpensiones.
<b>Radicado</b>	05 001 41 05 001 2018-00646 01
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 105 de 2021
<b>Temas y Subtemas</b>	incrementos pensionales, indexación y costas del proceso
<b>Decisión</b>	Confirma decisión absolutoria sent. Su-140 de 2019.

En la fecha, siendo las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), oportunidad procesal previamente señalada, el Juzgado Octavo Laboral del circuito de Medellín, se constituye en audiencia pública en el proceso ordinario laboral promovido por el señor GABRIEL GILDARDO OSPINA SÁNCHEZ contra COLPENSIONES a fin de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta, dando cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia Nro. C - 424 del 8 de julio de 2015.

**ANTECEDENTES**

Solicita el señor GABRIEL GILDARDO OSPINA SÁNCHEZ, que se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar los incrementos pensionales del 14% por su cónyuge a cargo, la indexación y las costas del proceso.

Como hechos relevantes, se indicó que le fue reconocida la pensión de vejez mediante resolución GNR 237188 del 12 de septiembre de 2013, bajo los parámetros del régimen de transición de conformidad con el Artículo 12 del Acuerdo

049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Asevera que el 27 de octubre de 1979 contrajo matrimonio con la señora YOLANDA MARGARITA VANEGAS OSORIO; que ésta última depende económicamente del pensionado, dado que es quien le suministra alimentación, vestuario, salud y demás gastos en que se incurra para su congrua subsistencia; que solicitó el reconocimiento del incremento pensional y le fue negado mediante comunicado el 16 de septiembre de 2016.

Una vez notificado el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, se recibió respuesta oportuna a través de apoderada judicial quien se opuso a las pretensiones formuladas por el demandante y propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación de pagar incremento por personas a cargo, falta de causa para pedir, prescripción, improcedencia de la indexación de las condenas, imposibilidad de condena en costas y buena fe de Colpensiones.

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, puso fin al proceso, mediante sentencia proferida el 11 de marzo de 2020, absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones formuladas por el actor, por cuanto acogió el precedente judicial establecido en la sentencia SU -140 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, referente a la extinción de los incrementos pensionales a partir de la Ley 100 de 1993, al considerar que los mismos desaparecieron del ordenamiento jurídico colombiano con la expedición de la Ley 100 de 1993. En el caso concreto, negó el reconocimiento de los mismos, por cuanto el reconocimiento pensional se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en vigencia de la ley 100 de 1993.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Consiste en establecer si al señor GABRIEL GILDARDO OSPINA SÁNCHEZ le asiste derecho al reconocimiento de los incrementos pensionales del 14%, por su cónyuge a cargo económicamente, la indexación y las costas.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

Para efectos de analizar las pretensiones y defensas esgrimidas por las partes, se debe recordar que toda decisión judicial debe fundamentarse en las pruebas allegadas al proceso en forma regular y oportuna y que a las partes les incumbe

acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, por disponerlo así de manera expresa los artículos 164 y 167 del CGP, que son aplicables por analogía a los asuntos laborales.

Como prueba documental se allegó la Resolución Nro. GNR 237188 del 23 de septiembre de 2013, a través de la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, le reconoció al demandante la pensión de vejez, a partir del 1 de octubre de 2013, en cuantía de \$959.900, con fundamento en lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Igualmente se aportó REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIOS que acredita que el 27 de octubre de 1979, el señor GABRIEL GILDARDO OSPINA SÁNCHEZ, contrajo matrimonio con la señora YOLANDA MARGARITA OSORIO.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 53 del C.P.T. y S.S., el instructor del proceso, se abstuvo de practicar la prueba testimonial y el interrogatorio de parte decretados a las partes, al considerar que con la prueba allegada al proceso es suficiente para tomar una decisión de fondo.

#### **INCREMENTO PENSIONAL POR PERSONAS A CARGO**

Pretende el demandante, el pago de los incrementos pensionales por su cónyuge a cargo.

Dichos incrementos se encuentran regulados para el cónyuge o compañero (a) permanente, en el literal b) del artículo 21 Decreto 758 de 1990, en el cual se indica que las pensiones de invalidez por riesgo común y de vejez se incrementarán en un 14% sobre pensión mínima legal por tener el pensionado cónyuge o compañero (a) que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Sin embargo, es preciso señalar que la Corte Constitucional se pronunció respecto a la vigencia de los incrementos pensionales consagrados en el Decreto 758 de 1990

en la sentencia SU -140 del 28 de marzo de 2019, en la que indicó que con la expedición del acto legislativo 01 de 2005 se habría expulsado del ordenamiento jurídico el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, por vía de su derogación tácita en estricto sentido.

En uno de los apartes señaló dicha corporación, lo siguiente:

**1.1.1.** *En suma, si cupiere duda sobre la derogatoria orgánica que, por virtud de la expedición de la Ley 100, sufrieron los incrementos que en su momento previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, tal derogatoria se encontraría confirmada con la consagración de un régimen de transición que se diseñó para proteger las expectativas legítimas exclusivamente respecto del **derecho a la pensión**, pero que no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios de dicha pensión, más aún cuando –como sucede con los incrementos que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no fueron dotados de una naturaleza pensional por expresa disposición del subsiguiente artículo 22 ibí<sup>d</sup>.*

(...).

**1.1.2.** *En efecto, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la vigencia de la Ley 100 –esto es, cuando se haya efectivamente cumplido con los requisitos para acceder a la pensión antes del 01 de abril de 1994- no puede predicarse la subsistencia de un derecho que no llegó siquiera a nacer a la vida jurídica. En otras palabras, el régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 únicamente protegió las expectativas legítimas que pudieren tenerse para adquirir el **derecho principal de pensión** pues los derechos accesorios a éste –además de no tener el carácter de derechos pensionales por expresa disposición de la ley<sup>2</sup> - no tuvieron efecto ultractivo alguno. Y si en gracia de discusión se admitiera que los referidos incrementos sí gozaban de dicha ultractividad, la expectativa de llegar a hacerse a ellos definitivamente **desapareció** para todos aquellos que no llegaron a efectivamente adquirirlos durante la vigencia del régimen anterior.*

En otro de sus apartes, la referida providencia indicó lo siguiente:

(...)

De lo expuesto en esta providencia se concluye que, **salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica**; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos

<sup>1</sup> Recuérdese como el artículo 22 del Decreto 758 de 1990 es claro cuando señala que los incrementos de que tratan los literales a) y b) del artículo 21 del mismo acuerdo **“no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez”**.

<sup>2</sup> Decreto 758 de 1990, ART. 21.—“Incrementos de las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

(...)

ART. 22.—Naturaleza de los incrementos pensionales. Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen. El director general del ISS establecerá los mecanismos necesarios para su control.”

resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015...". (sic)

Ahora, respecto la obligatoriedad de acatar el PRECEDENTE JUDICIAL se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia SU- 354/17 en la que sostuvo que dicha corporación ha definido el precedente judicial como *"la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo"* e igualmente precisó, que si bien es cierto que la tutela no tiene efectos más allá del caso objeto de controversia, **la ratio decidendi constituye un precedente de obligatorio cumplimiento** para las autoridades públicas, *"ya que además de ser el fundamento normativo de la decisión judicial, define, frente a una situación fáctica determinada, la correcta interpretación y, por ende, la correcta aplicación de una norma"*<sup>3</sup>.

Agregó además, que existe la posibilidad de que los jueces se aparten del precedente judicial al sostener que: "...Lo dicho previamente no conlleva necesariamente a que en todos los casos los jueces deban acogerse al precedente judicial. Existen ciertos eventos en los que la autoridad puede desligarse del mismo, siempre que argumente de manera rigurosa y clara las razones por las cuales procede de ese modo.

En virtud de lo expuesto y al no encontrar criterios jurídicos para apartarse del precedente judicial establecido en la sentencia SU-140 de 2019 proferida por la H. Corte constitucional, este Despacho acoge en su integridad las subreglas expuestas en dicha providencia, donde se consideró principalmente que no operan los incrementos pensionales para las personas que se hayan pensionado con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, con el decreto 758 de 1990, en virtud del régimen de transición, y en el caso que nos ocupa, la prestación económica fue reconocida con una normatividad que no consagrada los incrementos pensionales solicitados.

Así las cosas, la sentencia venida en el Grado Jurisdiccional de Consulta se confirmará íntegramente, por cuanto no se vislumbra vulneración de derecho

---

<sup>3</sup> Sentencia T-439 de 2000.

fundamental alguno del actor, ni al debido proceso y la decisión está acorde con las disposiciones legales.

**COSTAS** no se causaron en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: SE CONFIRMA** la sentencia proferida el 11 de marzo de 2020, por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN**, dentro del proceso ordinario laboral promovido por señor **GABRIEL GILDARDO OSPINA SÁNCHEZ** contra **COLPENSIONES**, radicado allí con el N° 05-001-41-05- 001-2018-00646-00.

**SEGUNDO: COSTAS** no se causaron en esta instancia.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría del Despacho y, previa su anotación en el registro respectivo, envíese el expediente a juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina. Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS** a las partes y se firma en constancia por quienes en ella intervinieron.

  
PATRICIA CANO DIOSA  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado en **ESTADOS No. 52** fijados en la Secretaría del Despacho hoy 15 de abril de 2021 a las **8:00**

  
MARCELA MARIA MEJIA MEJIA  
Secretaria